

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

JOSÉ LUIS ROSARIO CRUZ, Apelante, v. BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO, Apelada.	KLAN201700209	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Civil núm.: E CD2013-1536. Sobre: cobro de dinero y daños y perjuicios.
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

La parte apelante, José Luis Rosario Cruz (Sr. Rosario), instó el presente recurso el 15 de febrero de 2017. En síntesis, solicitó que revocáramos la Sentencia emitida el 7 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas¹.

En virtud de esta, el foro apelado, luego de celebrado el juicio en su fondo, desestimó la demanda instada por el Sr. Rosario. Ello, basado en la ausencia total de prueba aportada por el Sr. Rosario en apoyo de sus alegaciones. Inclusive, el Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Rosario la cantidad de \$2,000.00, en concepto de honorarios de abogado, dada la temeridad desplegada por él, y por “[haber] presentado una acción y sujetado a la parte demandada a defenderse de ella para [.]

¹ Luego de varios incidentes relacionados con la falta de resolución y de notificación adecuadas de la Sentencia del 7 de diciembre de 2015, el foro apelado notificó final y correctamente su denegatoria a la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales de la parte apelante el 26 de enero de 2017; ello, mediante el *Formulario Único de Notificación* OAT1812. Para un recuento de los incidentes procesales que culminaron con esta notificación del 26 de enero de 2017, véanse los recursos de apelación instados por el Sr. Rosario Cruz, así como las correspondientes sentencias desestimatorias, en los casos núm.: KLAN201600038 y KLAN201601194.

llegado el momento de establecer con prueba el reclamo, renunciar a hacerlo”².

Inconforme con dicha determinación, el aquí apelante presentó una solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, que fue declarada sin lugar y notificada, finalmente, el 27 de enero de 2017³.

Inconforme aún, el Sr. Rosario instó oportunamente esta apelación y apuntó los siguientes errores:

Erro [sic] el Juez de Instancia al negarse [a] resolver la moción de reconsideración, o una especie de desacato al Tribunal de Apelaciones al decir que la sentencia es final y firme. Tuvo la oportunidad de corregir dos errores: 1) la regla 10 (B) que dice que “la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia.” Regla obsoleta, que fue enervada por la Ley de Transacciones Comerciales del 2001, 19 LPRA, que define en la sec. 451 o sec. 201 (8) como sigue: “Peso de probar un hecho “significa el peso de persuadir al juzgador de que la existencia del hecho es más probable que su inexistencia.” Asimismo define dicha ley en la sec. 1-202 que “constituye evidencia prima facie (como carta dice) cualquier otro documento autorizado o requerido por el contrato a emitirse por un tercero, será evidencia prima facie de su propia autenticidad y genuidad [sic] y de los hechos expresados en el documento por el tercer [sic].” Este es el documento #1 del apéndice donde el S&P hace el cómputo e informe vía internet. El Banco lo que hizo fue un documento, presentado, de un cómputo a máquina que es un fraude.

Actuó con parcialidad al eliminar la estipulación 4, los documentos ofrecidos por la parte apelada.

Actuó con parcialidad ante el documento ofrecido por la parte apelada de 60 meses, donde cuadra el primer mes con el mes 60 para que no dé ganancia alguna. Un fraude. [C]omete un fraude y no se le puede dar protección alguna.

Se niega o descarta el documento de S&P obtenido por la parte apelante donde el retorno es de #8.6%.

Está en S&P un retorno de 38.6 que multiplicado por \$50,000 la ganancia es de \$19,300.00.

I.

En primer lugar, debemos señalar que el recurso de apelación instado por el Sr. Rosario consta de cuatro páginas, carentes de hechos concretos y fundamentos jurídicos debidamente articulados. De hecho,

² Véase, apéndice del recurso de apelación a la pág. 10.

³ Véase, nota al calce núm. 1, *ante*.

aparte de la escueta alusión a la *Ley de Transacciones Comerciales*, Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA secs. 401, *et seq.*; a la Regla 110 (b) de las de Evidencia⁴, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (b); y, a una imprecisable sección del *American Jurisprudence*, la parte apelante no alude a legislación o jurisprudencia alguna en apoyo de sus contenciones.

Adicionalmente, el lenguaje utilizado en el recurso resulta confuso y difícilmente descifrable. Así pues, nos vemos obligados a hacer una interpretación razonable de lo que, en síntesis, parece plantear el apelante⁵.

Cual surge de los hechos expuestos en la Sentencia y en la Demanda Enmendada, el Sr. Rosario abrió una cuenta de certificado de depósito con el Banco Santander allá para el 19 de septiembre de 2008, por la cantidad de \$50,000.00, con fecha de vencimiento de 19 de septiembre de 2013.

El 19 de septiembre de 2013, el Banco apelado honró el certificado de depósito y liquidó al Sr. Rosario los intereses acumulados, por la cantidad de \$8,834.57. Esta cantidad le fue pagada el 4 de octubre de 2013.

Conforme a las parcas alegaciones de la demanda, el Banco cometió “fraude y engaño”, pues la cantidad adeudada en concepto de intereses era mayor. El Sr. Rosario propuso que la cantidad a pagar en ese concepto debía ser \$21,334.57⁶.

También, el apelante reclamó un millón de dólares por los daños y perjuicios sufridos⁷.

⁴ Erróneamente identificada por el apelante como Regla 10 (B).

⁵ Valga apuntar que tampoco contamos con la posición de la parte apelada, quien no compareció en este recurso, por lo que el mismo quedó perfeccionado sin el beneficio de su postura. Además, el apéndice del recurso carece de documentos relevantes, tales como: la contestación a la demanda y a la demanda enmendada. Véase, Regla 16 (E) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E).

⁶ Véase, Demanda Enmendada, a las págs. 11-12 del apéndice del recurso de apelación.

⁷ En cuanto a su causa de acción en daños, el Sr. Rosario se limitó a aducir, literalmente, como sigue: “Daños y perjuicios por incumplimiento y fraude por un millón de dólares, incurriendo [el Banco] en dolo cuando altera las cifras”. Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 12.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia citó al juicio en su fondo en el caso, que se celebró el 10 de noviembre de 2015. Surge de la Sentencia lo siguiente:

A la vista en su fondo compareció la representación legal de la parte Demandante **sin su cliente** [Sr. Rosario], **quien fue anunciado como testigo** y Banco Santander por conducto de su representación legal y acompañado del Sr. Alexis Maldonado. La parte Demandante manifestó estar preparado [sic] y procuró introducir en evidencia un documento, sin presentar testigo alguno que lo autenticara. Ante la objeción de la parte demandada, por ausencia de identificación y autenticación, **así como por ser un documento no anunciado**, se rechazó su admisión y sólo fue recibido como prueba “ofrecida y no admitida”. **Acto seguido, con voz alta y clara, la parte demandante dio por sometido su caso. La parte demandada argumentó la desestimación ante la ausencia total de prueba que sostenga una reclamación.**”

Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 9. (Énfasis nuestro).

Contrario a lo que parece aducir el apelante, **los únicos hechos que habían sido estipulados**⁸ por las partes litigantes ante el foro primario eran los consignados en la Sentencia, a decir:

1. Que el demandante obtuvo un Certificado de Depósito indexado por la suma de \$50,000.00.
2. Que el mismo fue por 5 años, comenzando en el mes de septiembre de 2008 y terminando en el mes de septiembre de 2013.
3. El demandante es mayor de edad, comerciante y sabe leer y escribir.

Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 10.

Así pues, el Tribunal de Primera Instancia, ante la ausencia de prueba en apoyo de sus alegaciones, acogió la solicitud de desestimación por la prueba argumentada por la parte apelada y dictó la Sentencia objeto de este recurso.

En este, el Sr. Rosario alude a ciertos documentos que, según su opinión no fundamentada en derecho, el foro primario debió acoger. Estos, aduce, demuestran el fraude cometido por el Banco Santander en

⁸ No surge de la Sentencia, tampoco del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* (a las págs. 4-7 del apéndice del recurso), que las partes litigantes hubieran estipulado documento alguno de la parte **demandante**. De hecho, la copia del *Informe* adjuntada al recurso carece de la certificación de radicación del mismo ante la secretaría del tribunal apelado.

su contra, pues aquel no computó correctamente los intereses devengados por su instrumento.

Por último, el Sr. Rosario aparenta plantear que la definición general de lo que significa *peso de probar un hecho*, contenida en la sección 1-201, inciso 8, de la *Ley de Transacciones Comerciales*⁹, 19 LPRC sec. 451 (8), resulta incompatible con la Regla 110 (b) de las de Evidencia, por lo que esta última no podía ser fundamento para la determinación del foro primario. Igual teoría propone en cuanto a la sección 1-202 de la *Ley de Transacciones Comerciales*, 19 LPRC sec. 452, sobre evidencia *prima facie* por documentos de terceros, que dispone como sigue:

Un documento en forma correcta, que pretenda ser una carta de porte, póliza o certificado de seguro, certificado de pesaje o inspección, factura consular, o cualquier otro documento autorizado o requerido por el contrato a emitirse por un tercero, será evidencia prima facie de su propia autenticidad y genuinidad [sic] y de los hechos expresados en el documento por el tercero.

Por último, el apelante sugiere que el foro primario debió admitir en evidencia un documento propuesto por él y obtenido de la Internet, que establecía el cómputo correcto de los intereses que devengaría el certificado de depósito en controversia conforme a S&P¹⁰.

Basado en tales argumentos, el apelante Sr. Rosario, por conducto de su representante legal, solicitó que revocásemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de diciembre de 2015.

Por los fundamentos que expondremos, confirmamos la sentencia apelada.

⁹ La sección 1-201(8) establece que el peso de la prueba: "Significa el peso de persuadir al juzgador de que la existencia del hecho es más probable que su inexistencia."

¹⁰ Aunque nunca explicitado por el apelante, inferimos que, al mencionar reiteradamente a S&P, este se refiere a que el certificado de depósito estaba sujeto a la tasa variable de intereses establecida en el *Standard and Poor's Corporation 500 Composite Price Index*. Véase, el Anejo 2 del apéndice del recurso de apelación, a sus págs. 16-26, que es el *Documento de Divulgación para Certificado de Depósito (CD DIVIDE Y GANARÁS)* emitido por el Banco apelado.

II.

A.

Es norma básica del derecho procesal apelativo que, de ordinario, las partes que acuden a un foro apelativo **no** pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015). Dicho postulado está cimentado en el hecho de que,

[I]a naturaleza y el propósito de ambos tribunales son distintos. Mientras que **en el Tribunal de Primera Instancia se da la presentación de prueba y el encuentro entre las partes involucradas, en el tribunal apelativo la función se limita a la revisión de los procedimientos llevados a cabo ante el tribunal de primera instancia.** [...]

De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499, 512 (2007). (Énfasis nuestro).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha opinado que **la presentación de prueba o elementos a nivel apelativo, que nunca fueron examinados a nivel de instancia, constituye una “actuación que desde tiempo inmemorial hemos vedado”.** *Id.*, a la pág. 514. (Citas y bastardillas suprimidas; énfasis nuestro). Por tanto, las partes **no** pueden añadir, en la etapa apelativa, documentos que no fueron presentados oportunamente ante el tribunal de primera instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004). Tampoco pueden “esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Id.*

B.

Las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico* fueron aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución ER-2009-01 de 9 de febrero de 2009; *In re Aprobación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, 175 DPR 478 (2009), y enmendadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 47-2009, aprobada el 30 de julio de 2009. Las mismas entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Entre sus disposiciones generales, se encuentra la Regla 110, que trata de la evaluación y la suficiencia de la prueba. En sus partes pertinentes a este recurso, la Regla dispone que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los siguientes principios siguientes

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

El inciso (b) de la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, lee igual a la derogada Regla 10 (B) de las de Evidencia de 1979. Con relación a esta última, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya había advertido que: “Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. La parte demandada no [tiene] necesidad de rebatir dichas alegaciones desprovistas de prueba que las sostuvieran. [...]”. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Es decir, tanto la anterior Regla 10 (B), así como la vigente Regla 110 (b), obligan a que un litigante que asevera un hecho como parte de la teoría de su caso lo pruebe cumplidamente. Así pues, no le corresponde a la parte demandada traer prueba para desmentir la alegación formulada por la demandante. *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR, a la pág. 527.

III.

Este Tribunal es plenamente consciente de la naturaleza y extensión de nuestra facultad revisora, que exigen que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, nos abstengamos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos en el Tribunal de Primera Instancia. Además, que tales determinaciones de hechos merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por

nuestro criterio. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291-292 (2001).

En el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió error alguno, que justifique la revocación de su Sentencia. Ello, a raíz de que la parte apelante no nos puso en posición de tomar una determinación contraria.

Por el contrario, la única responsabilidad por el desenlace de este caso recae sobre la parte apelante, quien optó por no comparecer personalmente al juicio - a pesar de ser la parte reclamante y haber sido anunciado como testigo - ni presentar prueba alguna en apoyo de sus alegaciones.

El principio cardinal consignado en la Regla 110 (b) de las de Evidencia requiere que, aquel que comparezca ante nuestros tribunales en busca de resarcimiento y justicia, pruebe su caso¹¹. Es decir, que establezca, con prueba suficiente en derecho, que sus alegaciones en contra de una parte demandada no constituyen meras especulaciones, sino un reclamo cierto y sostenible. Lo contrario atentaría contra los principios más elementales de justicia. Nadie, sea persona natural o jurídica, puede ser sometido al rigor de un proceso judicial sin que la parte reclamante tenga la capacidad de establecer claramente las alegaciones en su contra.

Cual citado antes, mientras que en el foro primario se da la presentación de prueba y el encuentro entre las partes involucradas, en este Tribunal la función se limita, de ordinario, a la revisión de los procedimientos llevados a cabo ante ese foro. Por ello, las partes no pueden añadir, en la etapa apelativa, documentos que no fueron presentados oportuna y correctamente en primera instancia. Tampoco pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante este foro apelativo.

¹¹ El apelante intentó plantearnos, sin éxito, que la *Ley de Transacciones Comerciales* y sus disposiciones análogas suplantaron a nuestra Regla 110 (b) de Evidencia. Tal argumento carece de mérito alguno. El estatuto comercial es anterior a las Reglas de Evidencia de 2009, pues fue aprobado en el 1995. Además, las secciones del estatuto no resultan incompatibles con nuestra Regla 110 (b).

Así pues, le correspondía a la parte apelante probarle **al Tribunal de Primera Instancia** que el Banco Santander había cometido “fraude” y le había acreditado una tasa de interés menor a la que procedía, según los índices establecidos por *Standard & Poor’s 500*. No obstante ello, nada hizo para desfilas su prueba, conforme a los principios básicos de identificación o autenticación de documentos establecidos en la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901. No es en este foro apelativo que le correspondía al apelante presentar copia de los presuntos índices de *Standard & Poor’s*, obtenidos por la Internet.

Cónsono con lo anterior, y a la luz de que el apelante Sr. Rosario optó por no presentar prueba testifical o documental alguna en apoyo de sus descarnadas alegaciones, el foro primario carecía de discreción alguna para favorecer la posición del apelante. Por ello, este Tribunal de Apelaciones concluye que procede confirmar la Sentencia dictada en este caso.

IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la Sentencia emitida el 7 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones